

MÉXICO

GOBIERNO DE LA REPÚBLICA



Delegación Sur del Distrito Federal
Jefatura de Servicios Jurídicos
Departamento Contencioso
Oficina de Asuntos Fiscales



EXP: RESP/02/2014

RECLAMANTE: [REDACTED]

OFICIO 38.90.01.41.0100/F/R/25

México, Distrito Federal, a veinticuatro de febrero de dos mil catorce. -----

Se da cuenta del escrito y anexos ingresados el 04 de febrero de 2014, en la División de Asuntos Civiles de la Coordinación de Asuntos Contenciosos de la Dirección Jurídica de este Instituto, signado por la C. [REDACTED] por su propio derecho, a través del cual reclama indemnización en términos de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, por la supuesta negligencia en la atención médica que le fue proporcionada por el personal médico de la [REDACTED] al no diagnosticarle oportunamente absceso pélvico lo que trajo como consecuencia que se le extirpara el ovario izquierdo y el útero. -----

En virtud de lo anterior, fórmese y registrese el expediente correspondiente, con número RESP/02/2014. Así, toda vez que esta Jefatura de Servicios Jurídicos de la Delegación Sur del Distrito Federal del Instituto Mexicano del Seguro Social, es competente para conocer de la instancia de Reclamación, atento a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 1, 2, 9, 17, 18 y 19 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, reformada el 12 de junio de 2009 y publicada en el Diario Oficial de la Federación; artículos 1, 2, 12, 13, 14, 15, 16, 46, 50 y demás relativos aplicables de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo; artículos 251, primer párrafo, fracción XXXVII y 251-A de la Ley del Seguro Social vigente, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de junio de 1997, reformados mediante Decreto publicado el 20 de diciembre de 2001, Transitorios Primero y Segundo del decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social y sus Reglamentos; y artículos 139, 141, 144, último párrafo, 145, segundo párrafo y 155 fracción XXXV, del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de septiembre de 2006, **SE ACUERDA:**-----

Visto el escrito de Reclamación, presentado por la C. [REDACTED] se advierte que no se expresa en que consiste la actividad administrativa irregular en que

Eliminado: Nombre del reclamante y Unidad Médica Familiar

Fundamento: Artículo 100, 113, fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Motivación: Por tratarse de información concerniente a una persona física identificada e identificable, cuya difusión podría afectar la esfera jurídica de la misma.



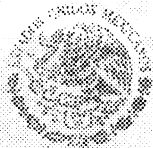
incurrió el Instituto Mexicano del Seguro Social, pues se limita a referir que tiene derecho a derecho a reclamar la responsabilidad patrimonial del Estado con motivo de la supuesta negligencia en la atención médica que le fue proporcionada por el personal médico de la [REDACTED] al no diagnosticarle oportunamente absceso pélvico lo que trajo como consecuencia que se le extirpara el ovario izquierdo y el útero, pero, es omisa en señalar de manera clara y concreta, cuál es y en que consiste la actividad administrativa irregular, luego entonces, por lo tanto esta autoridad no cuenta con los elementos necesarios para admitir a trámite la presente reclamación, por lo tanto **SE DESECHA LA RECLAMACIÓN** intentada con fundamento en lo dispuesto en el artículo 17-A, primer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, por no cumplir con la prevención que le fue formulada a la reclamante mediante oficio 38.90.01.41.0100/F/R/16/2017, de 22 de febrero del 2017. Se apoya lo anterior la Tesis de Jurisprudencia: 2a./J. 30/2013 (10a.) Décima Época, Registro: 2003396, Instancia Segunda Sala **"RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LOS ENTES PÚBLICOS SUJETOS A LA LEY FEDERAL RELATIVA ESTÁN FACULTADOS PARA DESECHAR DE PLANO UNA RECLAMACIÓN SI ES NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE.** Como la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado exige que la reclamación de la indemnización por responsabilidad del Estado se presente por parte interesada ante la dependencia o entidad presuntamente responsable u organismo constitucional autónomo, conforme a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y dispone que aquélla está sujeta a que se demuestre la existencia de una actividad administrativa irregular, que cause daño a los bienes y derechos de los particulares que no tengan la obligación jurídica de soportar, en virtud de no existir fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate, así como a que se haga valer antes de que prescriba el derecho a reclamar la indemnización, se infiere que los entes públicos federales sujetos a la ley están facultados para desechar de plano una reclamación si de inicio advierten que resulta notoriamente improcedente, lo que puede ocurrir, por ejemplo, cuando: a) La promueva una persona no interesada; b) No se presenta ante el ente presuntamente responsable; c) Se haga valer prescrita la acción; o, d) **No se atribuya una actividad administrativa irregular; pues sería ociosa la tramitación de todo un procedimiento y la recepción de pruebas y alegatos, si al final se llegaría a una determinación que bien puede tomarse desde un principio.**"

Respecto a las pruebas relativas a la Pericial en Medicina y Pericial en Psicología, toda vez

Eliminado: Unidad Médica Familiar

Fundamento: Artículo 108, 113, fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Motivación: Por tratarse de información concerniente a una persona física identificada e identificable, cuya difusión podría afectar la esfera jurídica de la misma.



que si bien en su escrito de reclamación precisa sobre que versaran las mismas, no obstante no realiza la designación de sus peritos, ello de conformidad con el primer párrafo del artículo 146 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en relación con lo dispuesto por los artículos 50 y 51 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria en términos del artículo 9 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, por lo que no se admiten dichas pruebas, en virtud de que no fueron ofrecidas conforme a derecho. _____

Se tiene como domicilio para oír y recibir notificaciones, el ubicado en _____

Federal. _____

Con fundamento y en términos de lo dispuesto por los artículos 15 y 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se tiene por autorizados para oír y recibir notificaciones a los C.C. _____

Finalmente se hace del conocimiento que el expediente administrativo del cual deriva el presente acuerdo, cuyos datos de identificación se precisan al rubro, se encuentra físicamente en el local de la Oficina de Asuntos Fiscales del Departamento Contencioso de la Jefatura de Servicios Jurídicos de la Delegación Sur del Distrito Federal, ubicada en Calzada de la Viga número 1174, 6° piso, Colonia el Triunfo, C.P. 09430, Delegación Iztapalapa, México, Distrito Federal, está a disposición para su consulta, por la reclamante y/o las personas autorizadas para tales efectos, previa identificación. _____

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. _____

Así lo proveyó y firma el Lic. Alejandro Iván Herrera Rosas, Titular de la Jefatura de Servicios Jurídicos de la Delegación Sur del Distrito Federal del Instituto Mexicano del Seguro Social.

VMVS/ACZP/DIGS

RESP/02/2014

Eliminado: Nombre de autorizados y domicilio.
Fundamento: Artículo 158, 113, fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Motivación: Por tratarse de información concerniente a una persona física identificada e identificable, cuya difusión podría afectar la esfera jurídica de la misma.

118